



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO:** el Informe N° 000007-2024-SDPCICI-DDC-ICA/MC del 29 de abril de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra los señores Aurora Rosa Huamán Yaroniza y Joel Sixto Almidón Huamán; y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, la Zona Arqueológica Monumental las Murallas de Tahahuna (en adelante, el Zona Arqueológica), se encuentra ubicado en el distrito de Santiago de la provincia y departamento de Ica y cuenta con protección provisional mediante Resolución Directoral N° 000091-2022-DGPA/MC del 05 de agosto de 2022, con Plano Perimétrico con Código PPROV-039-MC-DGPA-DSFL 2022WGS84, que cuenta con un área de 337.5691 hectáreas y un perímetro de 10546.38 metros lineales.
2. Que, el 17 de marzo de 2023, el personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica (en adelante, SPCICI-DDC-ICA) realizó una inspección ocular entre las coordenadas UTM WGS84 18L 420857E y 8431446N. Durante la inspección se ha constatado el cultivo de mandarinas con sistema de riego por goteo en un área de 3.0 hectáreas. Además de ello fueron atendidos por el señor Joel Sixto Almidón Huamán, quien señala ser el poseedor del predio y que dichas plantaciones cuentan con 8 (ocho) años de antigüedad.
3. Que, a través del Informe N° 000007-2024-SDPCICI-DDC ICA-AHC/MC del 10 de enero de 2024, se ha puesto a conocimiento que el área donde se ha venido ejecutando las actividades agrícolas sin autorización del Ministerio de Cultura, se encuentra ubicado entre las coordenadas UTM 18L 20857.00E 8431996.00N / 420903.00E 8432174.00N / 421245.06E 8431879.93N / 421249.51E 8432033.32N y ocupando un área de 5.93 hectáreas. Señalando que la afectación se ha ejecutado durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, donde se ha estado realizando trabajos de remoción de tierras con maquinaria pesada para fines agrícolas, observándose constantemente la presencia de surcos en la totalidad del área antes señalado y que en fecha 17 de marzo de 2023, se ha constatado la presencia de plantaciones de árboles de mandarina que cuenta con sistema de riego por goteo.
4. Que, a través de la Carta N° 000117-2023-SDPCIC/MC del 06 de octubre de 2023, se requiere información al señor Joel Sixto Almidón Huamán, sobre la afectación ocasionada a la citada zona arqueológica.
5. Que, mediante Informe N° 000007-2024-SDDPCICI-DDC ICA-GOQ/MC del 23 de enero de 2024, el órgano instructor precisó que los presuntos responsables de la ejecución de las actividades agrícolas en la Zona Monumental las Murallas de Tahahuna son los señores Aurora Rosa Huamán Yaroniza y Joel Sixto



Almidón Huamán, quienes no contarían con la aprobación del Ministerio de Cultura.

6. Que, mediante Resolución Suddireccional N° 000003-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 30 de enero de 2024 (en adelante, la RSD que instaura el PAS), notificada el 01 de febrero de 2024, la Subdirección de Patrimonio Cultural de Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra los señores Aurora Rosa Huamán Yaroniza y Joel Sixto Almidón Huamán por ser los presuntos responsables de la comisión de infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación modificada por Ley N° 31770 (en adelante, LGPCN), por la ejecución de la obra privada en la Zona Monumental las Murallas de Tahahuna sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en trabajos de remoción de tierras, plantación de árboles de mandarina que cuentan con sistema de riego por goteo.
7. Que, en respuesta a la notificación de la RSD que instaura el PAS, los administrados han presentado escrito de descargo.
8. Que, con Informe Técnico Pericial N° 002-2024-SDPCICI-TLLB/MC del 26 de febrero de 2024 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluyó que el Zona Arqueológica Monumental las Murallas de Tahahuna: **(i)** tiene una valoración cultural de RELEVANTE por poseer valor Científico, Histórico Arquitectónico-Urbanístico, Estético/Artístico y Social; **(ii)** fue alterado por la remoción de tierras, el cultivo de árboles de mandarina que cuenta con sistema de riego por goteo afectando un área de 5.93 hectáreas; **(iii)** fue alterada de manera LEVE por causar el afloramiento de fragmentos de cerámica no diagnóstica; y, **(iv)** la afectación ocasionada al bien cultural protegido, es de carácter reversible y recomienda que se ejecute medida correctiva consistente en el corte de las plantaciones de mandarina como el retiro del sistema de riego por goteo.
9. Mediante el Informe N° 000007-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 29 de abril de 2024 (en adelante, el Informe Final de Instrucción), notificado el 29 de mayo de 2024, el órgano instructor recomendó que se imponga contra los administrados una sanción administrativa de multa y medida correctiva.
10. Que, en efecto a la notificación del Informe Final de Instrucción, los administrados han presentado escrito de descargo con Expediente N° 2024-81055 el 06 de junio de 2024.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

11. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con el objetivo de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal. En el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.



12. Que, de acuerdo con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable¹. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió la conducta prohibida por Ley (hechos propios).
13. Que, en el presente caso, mediante Informe N° 000007-2024-SDPCICI-DDC ICA-AHC/MC del 10 de enero de 2024, se identificó como conducta infractora la ejecución de remoción de tierras con maquinaria pesada para la fines agrícolas durante los años los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; observándose constantemente la presencia de surcos en el área de 5.93 hectáreas y que en fecha 17 de marzo de 2023 se ha constatado la presencia de plantaciones de árboles de mandarina que cuenta con sistema de riego por goteo.
14. Que, tras la revisión de la Resolución Suddirectoral N° 000003-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 30 de enero de 2024, se atribuye a los señores Aurora Rosa Huamán Yaroniza y Joel Sixto Almidón Huamán la presunta responsabilidad en la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación modificada por Ley N° 31770.
15. Que, para eximirse de responsabilidad, los administrado han presentado escritos de descargos durante las actuaciones previas al inicio del PAS y contra el Informe Final de Instrucción e Informe Técnico Pericial con Expedientes N° 171436-2023, N° 171436-2023, N° 16853-2024 y N° 81055-2024, cuyos argumentos se detallan a continuación:
 - (i) Que, el área donde se ha viene realizando los trabajos de agrícolas es de propiedad de los señores Sixto Almidón Ayquipa y Aurora Rosa Huamán Yaroniza, conforme se puede advertir de la Partida Electrónica N° 11021309 inscrita en Superintendencia Nacional de los Registros Públicos desde el 26 de mayo de 1994 y que además de ello estas tierras se vienen trabajando hace 40 años desde su anterior propietaria la CAU Santiago.
 - (ii) Que, el informe técnico pericial se ha basado únicamente en imágenes satelitales del Google Earth señalando que se viene realizando actividades agrícolas desde el año 2017, sin haberse considerado que el área en cuestión se trabaja desde años anteriores al 2017 y que la remoción de tierras se realiza de manera periódica (anual).
16. Que, al respecto, cabe señalar que tanto el Informe N° 000007-2024-SDPCICI-DDC ICA-AHC/MC como informe técnico pericial, no precisan fecha cierta respecto a las plantaciones de los árboles de mandarina y la implementación del sistema de riego por goteo, dado que estos elementos pudieron haberse implementado en dicha área antes de que dicte la protección provisional

¹ **Decreto Supremo N.º 004 2019 JUS**, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



mediante Resolución Directoral N° 000091-2022-DGPA/MC del 05 de agosto de 2022; tanto más que estos informes señalan, que se ha advertido que los trabajos de remoción de tierras se vienen ejecutando desde el año 2017.

17. Que, adicional a lo citado en el párrafo precedente cabe mencionar que en el Acta de Inspección de fecha 17 de marzo de 2023, se precisa que en lugar de la presunta afectación se ha constatado el cultivo de árboles de mandarina que cuenta con sistema de riego por goteo; esto quiere decir que dichas plantaciones ya se encontraban en el bien inmueble en cuestión, no pudiendo identificarse la fecha cierta de la siembra de los mencionados árboles como la implementación del sistema de riego.
18. Que, de la revisión de la protección provisional dictada mediante Resolución Directoral N° 000091-2022-DGPA/MC del 05 de agosto de 2022, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07 de agosto de 2022 y la información señalada en los informes técnicos como del Acta de Inspección del 17 de marzo de 2023, no se pudo precisar la fecha cierta en la que se realizó el sembrío de las plantaciones de mandarina, en consecuencia no existiendo la fecha precisa de la comisión de la infracción, el cual se pudo haber dado cuando aún no se había dictado la protección provisional del bien cultural.
19. Que, al respecto, se debe tener en cuenta la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del Art. 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de **in dubio pro reo**, propios del ordenamiento penal, que son extensivos al procedimiento administrativo sancionador. Aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que, en caso de dudas, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviendo al administrado de los cargos imputados.
20. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva - in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, se obliga a la absolución del administrado)".²*
21. Que, si bien se comprobaría la responsabilidad de los administrados en los hechos imputados que ocasionaron la alteración a la zona arqueológica, ello no resulta suficiente para sancionar dicha conducta, toda vez que se debe acreditar la vigencia de la facultad del Ministerio de Cultura para declarar y, por ende, sancionar la comisión de la infracción administrativa imputada. En el presente caso, no se ha probado dicha vigencia, ya que el órgano instructor no ha demostrado de forma fehaciente la fecha cierta de dichos trabajos con la prueba documental pertinente.

² Morón Urbina, Juan Carlos (2023) comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Séptima Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 466, Tomo II.



22. Que al respecto, se debe tener en cuenta el plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que la potestad sancionadora de la Administración Pública tiene un límite de tiempo para ser ejercida, siendo este plazo de 4 años desde cometida la infracción de comisión instantánea, según lo dispuesto en el artículo 252° del TUO de la LPAG, en cuyo numeral 252.1 señala lo siguiente: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...). En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"*.
23. Que, toda vez que en el presente PAS existe duda razonable e insuficiencia probatoria acerca de la vigencia de la facultad del Ministerio de Cultura, para sancionar la infracción que le ha sido imputada a los administrados, en tanto no se ha demostrado fehacientemente, la fecha en la que se realizó las plantaciones de los árboles de mandarina como la implementación del sistema de riego.
24. Que, adicionalmente, cabe indicar que los principios de legalidad y debido procedimiento, así como el requisito de competencia establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar³ del TUO de la LPAG y en los numerales 3 y 4 del Artículo 3^{o4} y numerales 6.1 y 6.3 del 6^{o5} del mismo dispositivo legal, implican que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente motivado. Esto incluye también la precisión de la temporalidad de los hechos materia de infracción, a fin de que se tenga certeza de contar con competencia para expedir el acto administrativo que corresponda, de acuerdo con lo establecido.

³ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Art. IV. **Principios del procedimiento administrativo.** - El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a (...) obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...).

⁴ **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos: Son requisitos de validez de los actos administrativos:**

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁵ **Motivación del acto administrativo:**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

25. Que, en virtud a los principios de presunción de inocencia y presunción de veracidad, reconocidos en la Constitución Política del Perú y en el TUO de la LPAG, respectivamente y, de conformidad con lo señalado en el Art. 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que, *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador"*, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
26. Que, en ese entendido, corresponde disponer el archivo del PAS instaurado mediante Resolución Suddirectoral N° 000003-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC contra los administrados.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Suddirectoral N° 000003-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 30 de enero de 2024, contra los señores Aurora Rosa Huamán Yaroniza y Joel Sixto Almidón Huamán; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los señores Aurora Rosa Huamán Yaroniza y Joel Sixto Almidón Huamán

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR la presente resolución a la Subdirección de Patrimonio Cultural de Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL